

*Recomendación 04/98**

El 17 de junio de 1997, personal de actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, inició de oficio una queja por hechos presumiblemente constitutivos de violación a derechos humanos en agravio de transportistas de Jilotepec, México, y en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, adscritos a la VIII Región, en Jilotepec, México, ya que dichos elementos policiales pedían dinero a los choferes de las diferentes unidades prestadoras de servicio público.

Durante la investigación que realizó esta Comisión, le fue solicitado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, informara en relación a los hechos motivo de la queja, asimismo el personal de actuaciones de este Organismo, en diversas ocasiones se trasladó al municipio de Jilotepec, México, a efecto de realizar inspecciones en las diferentes calles en donde los elementos policiales de la VIII Región, detenían y pedían dinero a los choferes de las unidades encargadas de proporcionar servicio público.

Del estudio lógico jurídico de las constancias que se allegó este Organismo, se acreditó la violación a derechos humanos de los automovilistas y operadores de vehículos de autotransporte público que transitan por el municipio de Jilotepec, México, por parte de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la visita realizada el 26 de septiembre de 1997 al municipio de Jilotepec, México, el personal de actuaciones de este Organismo, observó cuando el servidor público de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la VIII Región, identificado como Enrique Urbano Cruz -quien no accedió a identificarse con el personal de actuaciones de este Organismo-, marcó el alto al señor Gerardo Martínez Arce, conductor del vehículo volkswagen sedan placas LHU 8259, con el pretexto de que había violado el Reglamento de Tránsito al darse vuelta en lugar prohibido.

* La Recomendación 04/98, se dirigió al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, el cuatro de febrero de 1998, por ejercicio indebido del servicio público (cohecho), en agravio de automovilistas y operadores de vehículos de autotransporte público que transitan por el municipio de Jilotepec, México. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 04/98 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 16 hojas.

Cabe mencionar que en el lugar donde se dio vuelta el señor Gerardo Martínez Arce, conductor del vehículo volkswagen, sedan, color amarillo, placas LHU 8259, efectivamente hay un disco que prohíbe estacionarse, pero no había señalamiento que prohibiera la vuelta; tal como se acreditó con las placas fotográficas que obran a fojas 32 y 37 del expediente de queja, en las que se observó el disco a que se ha hecho referencia. Lo anterior, hace evidente un acto de molestia causado a un ciudadano de manera injustificada.

Igualmente es inaceptable a criterio de este Organismo que el citado servidor público, primero marcara el alto al conductor del vehículo arriba descrito, supuestamente por haber violado el Reglamento de Tránsito y que después, le haya dado facilidades para retirarse.

La conducta desplegada por el elemento policial referido, contravino lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios así como lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito están obligados a actuar con apego a la Ley de manera imparcial, honesta y eficaz. Quienes tienen a su cargo la salvaguarda del orden público y la prestación del servicio de tránsito, deben conducirse de manera ejemplar ante sus conciudadanos. Las conductas contrarias, además de conculcar los derechos humanos de las personas directamente afectadas, son fuente de agravio para la sociedad, precisamente por provenir de quienes deben cuidarla y defenderla.

Por otro lado, la actuación del oficial Alejandro Monroy Martínez, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, de la VIII Región, evidenció un ejercicio indebido del servicio público, además de que su conducta hizo probable su responsabilidad en la comisión del delito de cohecho previsto y sancionado por el artículo 132 del Código Penal vigente en el Estado de México.

No obstante que el servidor público antecitado negó categóricamente haber recibido dinero de parte de los operadores de los microbuses, el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, dio fe de estos hechos, al momento en que abordó varios microbuses, cuyos operadores entregaron dinero al oficial Alejandro Monroy Martínez.

Por lo que con su actuación los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la VIII Región desacataron lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formuló al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA.- Instruir a quien corresponda para que por escrito denuncie ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, los hechos motivo de la presente Recomendación, a efecto de que previo el desahogo del procedimiento administrativo en términos de ley, se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Enrique Urbano Cruz y Alejandro Monroy Martínez, policías “c” adscritos a la VIII Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

SEGUNDA.- Realizar las acciones necesarias tendentes a determinar la procedencia de la destitución del servidor público Alejandro Monroy Martínez, por haber incurrido en los actos de corrupción que han quedado precisados en el inciso “B” del capítulo de Observaciones del presente Documento.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda para que con copia de la presente Recomendación dé vista al Procurador General de Justicia del Estado de México, a efecto de que en ejercicio de sus facultades ordene el inicio, integración y determinación con estricto apego a Derecho de la indagatoria correspondiente por los hechos motivo de la presente Recomendación.

CUARTA.- Atendiendo a la gravedad de los hechos que motivaron la presente Recomendación y ante la dificultad de restituir a los ciudadanos afectados en el goce de sus derechos humanos, en caso de que estos hechos se sigan suscitando en el Municipio de Jilotepec, Se sirviera girar sus instrucciones para que de inmediato se adopten las medidas necesarias tendentes a evitar que los elementos de la Dirección a su cargo, adscritos a la VIII Región, incurran en actos de corrupción o ejercicio indebido del servicio público.